



/
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del declarativo No. 2017 0436

I.- De la solicitud elevada por el demandante, militante al registro **#8**:

ACLARAR el literal b) del ordinal I del auto del 13 de junio de esta anualidad, en el sentido de indicar que quien actúa como apoderado del demandado JOSÉ ULISES ALTURO RAMÍREZ es la doctora LUISA FABIOLA ROA SUÁREZ.

II.- De las diligencias de notificación efectuadas a la entidad RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS, vistas en el registro **#9**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 de la disposición general del proceso, mediante proveído del 5 de julio de 2022, se libó mandamiento de pago a favor de: i) MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por la suma de \$8.000.000,00 M/cte., por concepto de la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mas los intereses legales del 6% desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ii). A favor ANDRÉS ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR, EDWUAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR, JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS y TALIANA LÓPEZ MARTÍNEZ contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por la suma de dinero: \$25.000.000,00 M/cte., por concepto de la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil., correspondiente a cada uno de los aludidos demandantes la suma de \$5.000.000 M/cte., mas los intereses legales del 6% desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

iii). A favor MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ HOYOS, ANDRES ESTEBAN LÓPEZ SALAZAR, EDWUAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR, JUAN DAVID LÓPEZ SALAZAR, GABRIELA MARTÍNEZ HOYOS y TALIANA LÓPEZ MARTÍNEZ contra RADIO TAXI AUTO LAGO S.A.S., y JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, por la suma de \$2.055.800,00 M/cte., por concepto de la condena en costas proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, modificada parcialmente en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil., liquidada y aprobada en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mas los intereses legales del 6% desde el 03 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, allegó al correo del juzgado, el día 2 de mayo de esta anualidad escrito de transacción, celebrado entre los demandantes, y, él como demandado, determinando el pago del 50% de las sumas libradas en el mandamiento de pago, motivo por el cual, por auto del 13 de junio de 2023, se le tuvo notificado por conducta concluyente, se decretó la TERMINACIÓN del proceso promovido en contra del demandado en comento Por Transacción, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de propiedad del demandado JOSE ULISES ALTURO RAMÍREZ, y, se ordenó continuar la acción en contra de la empresa RADIO TAXI SA. AUTO LAGOS S.A.S.

A la empresa RADIO TAXI SA. AUTO LAGOS S.A.S., se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica notificacionesrtapuntotaxi@gmail.com, el día 14/06/2023, obteniéndose como resultado, la lectura del mensaje, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente. Dentro del término de ley, el pasivo, guardó silencio.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la entidad demandada **RADIO TAXI SA. AUTO LAGOS S.A.S.**, por el **50%** de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 630.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173958c05df8b6f037e80439abfc198918dbfc83d42ecc8c5dc0337794b0134**

Documento generado en 14/08/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo a continuación del declarativo No. 2019 0552

Atendiendo el informe secretarial obrante en el registro **#14**, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 de la disposición general del proceso, mediante proveído del 4 de mayo de 2023, se libó mandamiento de pago a favor de **FERNANDO CÁRDENAS MORENO** en contra de **PEDRO PABLO HERRERA BERMÚDEZ**, por la suma de \$2.000.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho señaladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia.

A la parte ejecutada se le tuvo notificada POR ESTADO, al haberse acreditado los requisitos del inciso segundo del canon 306 del CGP, esto es, presentar la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_70.000__M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38219fccab7455e98cfb23b576d36dcf59793def07a911a7826204821b7facd**

Documento generado en 16/08/2023 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0654

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, promovido por el abogado WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA, en contra de su poderdante SEGURIDAD THOR LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del ordenamiento general del proceso, con ocasión de la terminación del poder, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Narra que, la entidad Seguridad Thor Ltda., por medio de representante legal, le confirió poder mediante endoso para el cobro judicial, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso Ejecutivo en contra Corporación Universitaria de Colombia "Ideas", radicado bajo el No. 2019-0654.

El demandante otorgó mandato por endoso al cobro judicial, al incidentante, a quien se le reconoció personería por auto del 29 de octubre de 2019.

El actor allegó escrito el día 8 de agosto de 2021, revocando el endoso y otorgando mandato al abogado Julio César Jiménez Morales; y, por auto del 18 de agosto de 2021, se aceptó la revocatoria del endoso, así como se reconoció personería al nuevo apoderado.

Con ocasión de lo acontecido, el incidentante, presentó escrito solicitando la regulación de honorarios.

Dice que, sin justificación alguna, dicho mandato le fue revocado, pero que de manera verbal se pactó un porcentaje del 10% del beneficio económico logrado en el proceso. Asevera que, su labor, cuidado y vigilancia del proceso, hasta la actuación procesal realizada, ha sido atenta y eficaz.

Trámite:

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 8 de octubre de 2021, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardó silencio.

Por auto del 19 de enero de 2023, se abrió a pruebas el incidente teniéndose en cuenta las documentales referidas por el incidentante; en cuanto a la parte incidentada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para el caso objeto de estudio, el litigio versó sobre el cumplimiento de la pactado por empresa Seguridad Thor Ltda., mediante el endoso para el cobro judicial que le hiciera al abogado William Alberto Bolívar Perea, para la ejecución coactiva de los montos consignados en las facturas #s: 634, 679, 721, 762, 803, 847, 903, 950, 1358, 1359, 1432, 1433, 1523, 1613, 1682, 1781, 1870, 1978, 2101, 2354, 2450, 2514, 2711, 2804, y, 2928, las cuales ascendían a la suma de \$344.219.694 pesos m/cte.

A términos del canon 658 del estatuto mercantil, el endoso en procuración o al cobro faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

A su turno el artículo 76 frente a la terminación del poder, contempla que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Entonces, para la definición del valor de los honorarios, se tomará como respaldo, el contrato y los discernimientos para la fijación de agencias en derecho. Adicionalmente, las tarifas contempladas por el Colegio Nacional de Abogados Conalbos.

En este contexto, y como el incidentante, no aportó contrato que sustentara lo pactado, el juzgado requirió al solicitante para tal efecto, por auto del 19 de enero de esta anualidad, por el cual, se abrió a pruebas el incidente; obteniendo como respuesta que: *"no se había suscrito contrato de prestación de servicios profesionales"*.

En el escrito de incidencia, el interesado afirmó en el numeral 3º de los hechos que *"Se pacto en forma verbal un porcentaje equivalente al 10% del beneficio económico logrado en el proceso"*

En estas condiciones y como no existe prueba de la expresión de voluntad frente a los honorarios, en el contrato de mandato, de si se pactó una remuneración fija, o un valor determinado por la gestión judicial, o el reconocimiento de una cuota litis, o, si recibiría como posibles honorarios una parte de las utilidades que se obtuvieran con el proceso, o una remuneración aleatoria, sujeta a cada etapa del proceso, o a una gestión específica; se procederá en la forma indicada en la norma 76 del ordenamiento general del proceso.

En efecto, si se acoge, lo manifestado por el incidentante, que el porcentaje sería el 10% del beneficio económico logrado en el proceso, arrojaría como consecuencia, que no habría lugar a cancelar honorarios. Veamos porque:

Cuaderno principal:

1.- El abogado presentó la demanda, la cual, fue sometida a reparto el día 24 de octubre de 2019, según lo consignado en el acta de reparto con secuencia #38012.

2.- Se libró mandamiento de pago por auto del 29 de octubre de 2019, en favor de la entidad Seguridad Thor Ltda. en contra de Corporación Universitaria de Colombia Ideas, por los montos señalados en las facturas referidas anteriormente.

3.- El 12 de febrero de 2020, el abogado arrió al proceso las diligencias de notificación a la pasiva, las cuales fueron negativas, y devueltas, con la

causal de “inmueble desocupado”, motivo por el cual solicitó el emplazamiento.

4.- Por auto del 24 de febrero de 2020, el juzgado requirió al demandante para que efectuara el trámite de notificación en el correo electrónico de la pasiva.

5.- El 8 de agosto de 2021, el nuevo abogado, esto es, el doctor Julio César Jiménez Morales, arrió al correo electrónico del juzgado, la revocatoria del mandato del incidentante y el poder otorgado a éste.

6.- Por auto del 18 de agosto de 2021, reconoció personería al nuevo apoderado.

Cuaderno de Cautelas:

a).- Mediante auto del 29 de octubre de 2019, se decretaron las medidas pedidas por el incidentante, consistentes en embargo de cuentas bancarias y embargo y secuestro de muebles y enseres, para lo cual se libraron los oficios correspondientes y el despacho comisorio.

Tal como se evidencia, desde el momento en que instauró la demanda, y, la fecha en que le fue revocado el mandato, no se obtuvo ningún beneficio económico en favor de la parte demandante; entendiéndose como beneficio económico, el recaudo de cualquier suma de dinero en favor de la parte demandante.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, el juzgado procederá a regular los honorarios del demandante atendiendo las siguientes circunstancias:

(i). Se evidencia en el expediente que, el abogado si efectuó diligencias, en favor de su mandante Seguridad Thor Ltda.

(ii). La entidad Seguridad Thor Ltda., guardó silencio dentro del término del traslado del incidente.

(iii). Se dará aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, pues la labor del abogado debe ser recompensada, en la medida de las actuaciones surtidas en el proceso, y, en esmero al principio de equidad, en razón de haber recibido el mandante un beneficio, como fue el haberse presentado la demanda, librado el mandamiento, y demás gestiones

realizadas, por consiguiente, debe haber contraprestación, ante el desempeño realizado por el mandatario.

Para efectos de la regulación de los honorarios, el juzgado se apoyará en las tarifas señaladas en el Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el cual es una fuente auxiliar de derecho, al no existir, legislación al respecto, es decir, norma o ley que determine o fije los montos, tarifas, porcentajes de los abogados, etc., con apoyo como se dijera anteriormente, en los criterios señalados en el código general del proceso para la fijación de las agencias en derecho.

En este contexto, se tomarán las tarifas de Conalbos definidas para el año 2019-2020, en razón de haberse finiquitado para esa época, el mandato en favor del incidentante; encontrando el numeral 6º la siguiente regulación:

"6. PROCESO EJECUTIVO
TITULO ÚNICO- CAPITULO I
ARTÍCULOS 422 a 468

Se fija como Tarifa de Honorarios como mínimo 5 salarios mensuales en ejecutivos singulares. En procesos Hipotecarios se fija como Tarifa mínima de Honorarios 10 salarios mensuales."

Los criterios a que se refiere, se encuentran descritos en el numeral 4º del artículo 366 I n fine, que regula:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

Atendiendo los criterios señalados, como son, la naturaleza del proceso - ejecutivo, la duración de la gestión realizada, la cual tuvo sustento por dos años y unos meses aproximadamente, la cuantía del proceso, cuyo monto ascendió a \$344.219.694 m/cte., y, la actividad ejercida por el abogado, llevan a determinar a la directora del proceso, que el monto de los honorarios serán el equivalente a 10 salarios mensuales.

En el asunto materia de debate, se deja de presente, que el salario mensual acogido será el del año 2020, fecha en que le fue terminado el mandato al incidente, y, el cual estaba representado en la suma de \$877.802

m/cte. En consecuencia, el monto por honorarios, será en la suma de **\$8.778.020** pesos m/cte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

REGULAR como honorarios profesionales al abogado **WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA**, la suma de **\$8.778.020** pesos m/cte., la cual debe ser canceladas por la entidad SEGURIDAD THOR LTDA.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

17 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4dc30e1c14d48b6f5963bb755f40339ea5c98660b5d36982f0c05781febdd7**

Documento generado en 15/08/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0072

De conformidad con lo reglado en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los créditos derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos y demás beneficios que la entidad demandada WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación, perciba con ocasión a la relación comercial y/o contractual sostenida con la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Ofíciase en tal sentido.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los créditos derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos y demás beneficios que la entidad demandada WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación, perciba con ocasión a la relación comercial y/o contractual sostenida con la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP – EPM. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Ofíciase comunicando la medida.

3.- DECRETAR el embargo de los remanentes que los demandados WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación, y, FERNANDO BERNAL CAMEJO, le llegaren a desembargar, en los siguientes procesos:

a.- Proceso Ejecutivo No. 1100140030 10 2020 00022 00 promovido por COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursan en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Ofíciase.

b.- Proceso Ejecutivo No. 1100140030 62 2020 00191 00 iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 62 Civil

Municipal de Bogotá, D.C. - 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

c.- Proceso Ejecutivo No. 1100131030 27 2019 00827 00 iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

d.- Proceso Ejecutivo No. 1100131030 36 2020 00079 00 promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

e.- Proceso Ejecutivo No. 1100131030 42 2019 00830 00 incoado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

f.- - Proceso Ejecutivo No. 1100131030 46 2020 00341 00 instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en contra de WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A - En liquidación Y FERNANDO BERNAL, que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

g.- Proceso Ejecutivo No. 1100140030 06 2020 00381 00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

h.- Proceso Ejecutivo No. 1100140030 12 2020 00158 00 iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de FERNANDO BERNAL CAMEJO, que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. Límitese la medida a la suma de \$870.000.000 m/cte. Oficiese.

4.- INDICAR al interesado, que las medidas cautelares pedidas en los numerales 4 y 5, ya fueron decretadas mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70397e5374f0b25c86db434dc8e84f0e9a4d9bacb59c0c0d65bab4b3cd60f430**

Documento generado en 15/08/2023 12:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0194

Conforme a las diligencias arimadas por el demandante, visto en el registro #: 3:

NO TENER en cuenta el trámite de notificación realizado a la entidad demandada, toda vez que, está notificando a una entidad que no es parte en el proceso, esto es, a SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS, y la dirección electrónica a donde se remitieron las diligencias, es distinto al que se registró en la demanda: notificaciones@cepain.com.co., las enviadas corresponden al correo NOTIFICACIONESSANAS@GMAIL.COM.

Unificado a lo anterior, no aportó las diligencias, pues los pantallazos no reemplazan la documentación que debe adosar, para probar el envío de las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07e290e36ca6e3e7f140e8a128b54adb3471cd7c5b01f59b969f963b9a20b4**

Documento generado en 14/08/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2020 0436

En atención al informe secretarial, y, con motivo que, para la fecha señalada en auto del 16 de mayo de esta anualidad, para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, ya se había fijado la recepción de una audiencia en otro expediente, se hace necesario trasladar la fecha inicialmente señalada, por consiguiente, se dispone:

SEÑALAR la hora de las **9.30 a.m.** del día **13 de septiembre** de **2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del ordenamiento general del proceso.

ADVERTIR que la audiencia se desarrollará bajo los apremios indicados en el auto del 16 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe40adc262be3d64f227f63eafb2abb2798c1ba78e3edce5b44f8964b6412a5**

Documento generado en 15/08/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14. Auto

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00445 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 12 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 128

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58540c019b28bebd19c2931d6334c7eca176a5dcd9b65ea60b061324f37d7edf**

Documento generado en 14/08/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00445 – 00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido en proveídos anteriores, de acuerdo a la petición y anexos aportados en el archivo 05 y 11 del cuaderno principal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión que de los derechos que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: TENER por ratificado el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante que se encuentra reconocida en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883c1167bf67110282a78f50eedd75d91ebc99b064d63f81262e7cfe9ddc1b4**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0060

Conforme a las actuaciones, vista a los registros #s: **12 al 16**, se insta:

TENER notificado de manera personal a la curadora ad litem YURI ESTEFANIA GONZALEZ, del auto mandamiento de pago librado en contra de los demandados JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y ANDREAI PETRU FARKAS, quien allegó escrito manifestando no encontrar reparos a las pretensiones.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y ANDREAI PETRU FARKAS**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 206020000136, suscrito el 22 de agosto de 2018 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$199.999.992 M/cte., relativo a las cuotas en mora generadas desde marzo de 2020 a febrero de 2021; los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago; \$17.824.927,65 por intereses remuneratorios; \$99.999.996 por capital acelerado, y los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2021 (presentación de la demanda).

En razón de la imposibilidad de notificar de manera personal a los demandados, se procedió a su emplazamiento, con el consecuente

nombramiento de curador ad litem que lo representara. Vencido el término del emplazamiento, se designó el auxiliar de la justicia que representaría a los demandados. Notificado de manera personal, el auxiliar de la justicia, el día 20 de junio de 2023, tal como consta en el acta de Diligencia de Notificación Personal Vía Virtual, allegó escrito manifestando no encontrar reparos en contra de las pretensiones.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'130.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbaa5d63eb5837a4095294331221aaa9aa1e9be45e0d87371014f409ebbc30d**

Documento generado en 16/08/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0084

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a los demandados DANIEL y JOSÉ NARANJO, vistas en el registro **#11**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

2.- TENER notificados de manera personal a los demandados DANIEL NARANJO TORRES y JOSÉ NARANJO AMAYA, a quienes se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica danielnaranjooooi@hotmail.com y anaranjo@defensoria.gov.co, respectivamente, el día 5/06/2023 y 2/06/2023, obteniéndose como resultado, el acuse de recibo y la lectura del mensaje, por parte de los destinatarios; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; quienes dentro del término de ley para comparecer al proceso, guardaron silencio.

3.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la pasiva ALLIANZ SEGUROS SA, en razón que obra en el plenario escrito de contestación a la demanda, tal como se evidencia en el registro #2, donde se hizo el traslado del mismo.

II.- Del escrito arrimado por la entidad ALLIANZ SEGUROS SA obrante en el registro **#12**:

ADVERTIR que la contestación a la demanda aportado, no se tendrá en cuenta, en razón de existir en el plenario escrito de contestación a la demanda, tal como se evidencia en el registro #2, donde se hizo el traslado del mismo.

III.- Integrada la litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 15 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99bdb507c146edcbfd529efde7b729f4b462d8bc2d73a00255f18cc38b44189**

Documento generado en 14/08/2023 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0122

I.- De la actuación surtida en el registro **#21**, arrimado por el demandado ORLANDO PLAZAS DÍAZ, y, en razón a que la parte interesada no ha arrimado las diligencias de notificación respectiva al demandado referido, se dispone:

1.- TENER notificado por conducta concluyente al demandad ORLANDO PLAZAS DÍAZ, del auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el artículo 301 del ordenamiento general del proceso.

2.- ADVERTIR que la pasiva allegó escrito de contestación de la demanda, mediante el cual se formulan excepciones de mérito.

3.- SEÑALAR que, el demandante no hizo pronunciamiento alguno, frente a las excepciones formuladas por la demandada.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR en su condición de apoderado judicial del demandado ORLANDO PLAZAS DÍAZ, en los términos y para los fines legales pertinentes.

II.- De la solicitud allegada por los demandados OLGA MARÍA OSORIO y ORLANDO PLAZAS DÍAZ, visto en el registro **#23**, y, lo reglado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la revocatoria al mandato que hacen los demandados OLGA MARÍA OSORIO y ORLANDO PLAZAS DÍAZ, del mandato otorgado al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR.

PROCEDER como corresponda, una vez, se encuentre integrada la litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda02400233f9483fd98096877130fb0c1aa9289257ec390189a17e097ebd85**

Documento generado en 16/08/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00081 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°323

Obre en autos el informe secretarial que antecede en el que se indica que el demandado no se pronunció luego de haber sido notificado de la demanda de la referencia.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra HERNANDO GÓMEZ DÍAZ para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.2 a 13 del archivo 02 del cuaderno principal).

2). La demandad fue inadmitida y luego de subsanada se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “1. Pagare No. 2230096823 1.1 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021 1.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.3 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021 1.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.5 \$1.070.277 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022. 1.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.7 \$144.487.404 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 1.8 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.7 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2. Pagare No. 2230096825 2.1 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de mayo de 2021 2.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de junio de 2021 2.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.5 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de julio de 2021 2.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.7 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de agosto de 2021 2.8 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de

la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.9 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2021 2.10 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.11 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de octubre de 2021. 12 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.13 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021 2.14 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.15 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021. 2.16 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.17 \$588.090 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022. 2.18 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.19 \$8.426.258 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 2.20 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.19 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 3. Pagare No. 2230096824 2.1 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de mayo de 2021 2.2 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.3 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de junio de 2021 2.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.5 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de julio de 2021 2.6 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.7 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de agosto de 2021 2.8 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.9 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de septiembre de 2021 2.10 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.11 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de octubre de 2021 2.12 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.13 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de noviembre de 2021. 2.14 Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.15 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de diciembre de 2021 2.16 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.17 \$1.004.140 que corresponde a la cuota que debía cancelarse el 30 de enero de 2022. 2.18 Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.19 \$15.062.103 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré antes relacionado. 2.20 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.19 liquidados desde el 1 de febrero de 2022 y hasta el

día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia” del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación o excepciones de acuerdo a lo que obra en el archivo 16 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N°2230096825, 2230096823 y 2230096824 junto con los endosos de los mismos (fls.1 a 9 del archivo 02 del cuaderno principal), documentos que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y el auto que lo aclaró.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'000.000 ,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>17 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>128</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494d83c304835f369897cd99cf5e041357aa29827ee3176a5e8070b667af991**

Documento generado en 15/08/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2022 0088

Atendiendo el requerimiento efectuado a la parte demandada en el auto del 8 de mayo de esta anualidad, y, el informe secretarial, se dispone:

NO TENER por contestada la demanda, que fuera presentada por la pasiva OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S. OCIEQUIPOS S.A.S, tal como se dejó sentado en el numeral 3° del auto del 8 de mayo hogaño, en razón de no haber acreditado el pago de las rentas que el demandante, asevera adeuda a la fecha.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el numeral 3° del canon 384 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** contra **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS**, respecto del mueble FRESADORA Marca Wirgen con No. de Registro MC112160, descrito en la demanda.

Manifiesta que mediante Contrato de Lasing Financiero Maquinaria y Equipo Leasing No. 180-140273 de fecha 23 de septiembre de 2020, el demandado OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS celebró con la entidad financiera, el contrato de arrendamiento inicialmente señalado, donde el demandado es el locatario – arrendatario, y el banco, el arrendador.

Expone que en el contrato de LEASING No. 180-140273, se estableció el valor del canon variable. La primera renta por la suma de \$32.958.809, desde el 23 de diciembre de 2020. La duración inicial del contrato fue de 36 meses, ampliado 40 meses.

Causal: Refiere el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 19 de julio a enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), cuya suma total asciende a \$204.235.997 m/cte., más los intereses de mora.

Trámite: Como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado reunió los requisitos de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *ídem* ; la Ley 820 de 2003, el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la admitió el 8 de julio de 2022.

Notificación: El auto admisorio de la demanda se notificó a la pasiva en el correo electrónico contabilidadociequipos@gmail.com, el día 18 de agosto de 2022, obteniendo como resultado "acuse de recibo", por tanto, se le tiene notificado de manera personal, tal como lo reglamenta el artículo 8º de la ley 2213/2022.

Por auto del 8 de mayo de 2023, se le tuvo notificada de manera personal, y se señaló que había allegado la contestación de la demanda en tiempo.

Se indicó que, en virtud de la casual en que se amparaba el demandante para pedir la restitución del bien mueble, como era, el no pago de las rentas causadas del 19/07/2021 al 18/01/2022, cuyo valor asciende a la suma de \$205.183.483 m/cte., y, la consignación adosada por la pasiva no guardaba relación con lo descrito en el libelo, se dispuso, no oír a la parte demandada, hasta tanto demostrara, que había consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, había cancelado, o en defecto de lo anterior, presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; tal como lo manda el numeral 4º del artículo 384 del ordenamiento general del proceso.

Igualmente se le dio el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que cumpliera con lo ordenado en el numeral precedente, y, se le advirtió que, de no dar cumplimiento, se tendría por no contestada la demanda, y como secuela, se proseguiría con el trámite del proceso.

Vencido el término señalado, la pasiva guardó silencio.

Puestas así las cosas, el Juzgado descende a finiquitar la instancia, para lo cual se han de efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del mueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado a que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

El contrato de *Leasing* es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien mueble a una persona, o, a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo¹.

La Corte Suprema de Justicia indicó que², *"es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro **la tenencia** de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."*

El contrato base de la acción, contiene evidentemente la relación contractual de tenencia que refiere la demanda, indica el objeto del mismo, así como los contratantes y el canon de arrendamiento pactado para el efecto.

El hecho que soporta el incumplimiento alegado por el demandante, se concreta, en que el locatario, dejó de pagar la renta en los términos convenidos en la cláusula 5º del contrato de Leasing, esto es, a los arrendadores cada mes.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato, *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato."*. Por su parte el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. señala que *"Si*

¹ STP7250-2014 Radicación N° 73583 corte suprema de justicia Sala de decisión de tutelas MP Eugenio Fernández Carlier

² sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462

el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato; el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al sub examine, salta a la vista que debe decretarse la restitución del inmueble descrito en la demanda, pues el señalamiento de que la pasiva quebrantó su deber de pago de canon de arrendamiento en los términos convenidos, se enmarca en las causales de finalización contractual anotadas, el cual no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la pasiva.

Entonces, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de Leasing Financiero Maquinaria y Equipo, y, la parte demandada al no probar el pago de la renta, no se tuvo por contestada la demanda, como se anunció, se accederá al petitum de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Financiero Maquinaria y Equipo Leasing No. 180-140273 de fecha 23 de septiembre de 2020, celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, como arrendador y la entidad **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS**, en su calidad de locatario (arrendatario).

SEGUNDO: DECRETAR la **restitución** del **MUEBLE FRESADORA MARCA WIRGEN CON No. DE REGISTRO MC112160**, por el no pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS SAS**, a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**.

ADVERTIR que la entrega debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

REQUERIR al demandante para que, indique la dirección donde se encuentra ubicado el mueble en referencia, a efectos de dar la orden para la comisión respectiva.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas
causadas en el presente proceso.

SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$ 6'120.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4254e6dadcb598a4ba6870ad75c661187a4b4f0258f1980ae49cce48f4b9d7**

Documento generado en 14/08/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

I.- Acorde a lo solicitado por el demandante, obrante en los registros **#s: 18 y 23:**

DECRETAR El embargo de los remanentes que le llegaren a quedar a la entidad demandada TAMAYO PINILLA Y CIA S. EN C., dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real No 2022-0489 que adelanta LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARIAS contra TAMAYO PINILLA Y CIA S. EN C., que cursa en el Juzgado 5 Civil Circuito de ésta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$1.417.700.000 mcte. OFÍCIESE a la autoridad referida.

II.- Del registro obrante al **#:19** del escrito de cautelas, referentes a la comunicación #50 C2023EE07053, adiada el 10 de abril de 2023, procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, y, como se evidencia que sobre el inmueble, se registró la medida cautelar, se dispone:

DECRETAR El secuestro de **LA CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 417150**, de propiedad del demandado SANTIAGO DAZA TAMAYO; para efectos de lo anterior, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad; a quien se librará despacho con los insertos del caso. Indíquesele que, se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0266

Conforme a las diligencias arimadas por el demandante, visto a los registros **#s: 19 y 21:**

1.- NO TENER en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, toda vez que, las diligencias fueron enviadas a un correo distinto al que se registró en la demanda, esto es, altto20@hotmail.com, y, al que se inscribió en la comunicación nominada "citatorio" donde se indicó como correo, luzmandrea@hotmail.com.

2.- TENER notificado de manera personal a la entidad demandada TAMAYO PINILLA Y CIA S EN C., a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica luzmandrea@hotmail.com, el día 31 de mayo de 2023, sin que hubiese comparecido al proceso, dentro del término de ley.

3.- ADVERTIR al interesado que no aportó, el acta de envío y entrega del correo electrónico de la pasiva SANTIAGO TAMAYO DAZA.

II.- Del escrito aportado por el demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, obrante en el registro **#21:**

a). TENER notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el demandado para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

c).- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ HILARIO CAICEDO SUAREZ, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

d).- SEÑALAR que, al demandado se le compartió el enlace del proceso, el día 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d316f818162d0e74f79b623e8dfd73207f4ff7c19ca8515a3b5ecd56440e8**

Documento generado en 14/08/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2022 – 00385 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°322

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y dado que la demanda fue subsanada, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra JHON JAIRO JIMÉNEZ PINEDA y LA FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vincular a este trámite al Ministerio Público (artículo 46 numeral 4 literal a del Código General del Proceso) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por lo tanto, deberá notificárseles el presente auto (artículo 612 del Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 en concordancia con 399 *ibidem* o en su defecto conforme a La Ley 2213 de 2022 (en caso de procederse de esta última manera deberá acreditar la forma como obtuvo el correo de los demandados).

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de las pretensiones (artículo 592 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería al abogado KEVIN ERNESTO GARCÍA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.088.323.057, portador de la tarjeta profesional N°325.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3540761

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **KEVIN ERNESTO GARCIA ESPINOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1088323057** y la tarjeta de abogado (a) No. **325074**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a974f0bb4517655113737d86f56807da8323a046932e80c7f340d957cca4d**

Documento generado en 15/08/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0142

Conforme a la documentación arrojada, visto en el registro **#9**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **GIMNASIO LOS ANGELES APRENDER HACIENDO SAS, YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO Y ANGEL MARIA RODRIGUEZ RINCON**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 9460085740 ; 9460086299 ; 9460085527, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 26 de abril de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes montos: A).- PAGARE N° 9460085740 por la suma de \$10.370.367 mcte., como capital representado en las cuotas vencidas de septiembre de 2022 a marzo de 2023, cada una a razón de \$1.481.481 m/cte ; los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible, por la suma de \$45.925.138M/cte., relativo a capital acelerado; los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2022 hasta su pago ; B.- PAGARE N° 9460086299 Por la suma de \$139.257.639,92 como capital,

intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 hasta su cancelación ; C.- PAGARE N° 9460085527 por la suma de \$5.055.396 mcte., como capital representado en las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, cada una a razón de \$842.566 m/cte.; los intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible ; por la suma de \$2.405.541 mcte., como capital acelerado, y, por los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2022 hasta su cancelación.

A la entidad demandada **GIMNASIO LOS ANGELES APRENDER HACIENDO SAS**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica : fundangeles2007@gmail.com, el día 14/06/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia, en el servidor del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por tanto, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, guardo silencio.

A los demandados **YENNY ALEXANDRA URBINA MONTAÑO Y ANGEL MARIA RODRIGUEZ RINCON**, le remitieron las diligencias de notificación a la dirección electrónica directoragla@gmail.com, y, angelos029@gmail.com, el día 14/06/2023, y, 14/06/2023, obteniéndose como resultado, la entrega y la apertura de la correspondencia, por parte de los destinatarios; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlos notificados personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, puesto que, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada.
Se señalan como agencias en derecho la suma de \$7'175.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2bc104dd395aa0ab49ba98e2f4ab50b1c0dd750afbb507a101ded602f19576**

Documento generado en 16/08/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0238

Conforme a la documentación arrojada, visto en el registro **#8**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante las cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **DAVID ANTONIO DÍAZ TORRES**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 7005536421 ; 15727910 ; 15727904 ; 02-00896441-03, y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 25 de mayo de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes montos: A).- PAGARE N° 7005536421 por la suma de \$79.278.342,96 M/cte., relativo a capital ; B.- PAGARE N° 15727910 Por la suma de \$75.359.399 como capital ; C.- PAGARE N° 15727904 por la suma de \$14.925.486 MCTE., por concepto de capital ; D.- PAGARE N° 02-00896441-03: (1).- Por la suma de \$9.897.360.25 MCTE., por concepto de capital, (2).- Por la suma de \$25.410.093 MCTE., por concepto de capital; y, por los intereses moratorios sobre todas las obligaciones desde el 6 de abril de 2023.

Al demandado **DAVID ANTONIO DÍAZ TORRES**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica daviddt82@hotmail.com, el día 21/06/2023, obteniéndose como resultado, el acuse de recibo y la apertura de la correspondencia, por parte del destinatario; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; por consiguiente, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_7'175.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c626a81b7e3d3836bc049e5bc9a8fb9aa62c825b5a955db8f06dbb7595072**

Documento generado en 16/08/2023 01:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Cancelación y Reposición Título Valor No. 2023 0244

DEMANDANTE: AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO. S.A.S

**DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
SA "BBVA COLOMBIA SA"**

I.- Del trámite efectuado por el demandante y de las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8**:

1.- ADOSAR a los autos la publicación efectuada en el diario el Espectador, del extracto de la demanda, para los fines legales pertinentes.

2.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, en razón de haberlas enviado a un correo diferente al registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, kellyjohanna.quintero@bbva.com, y en el libelo, registró notifica.co@bbva.com.

II.- Del escrito presentado por la entidad demandada BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA SA:

TENER notificada por conducta concluyente a la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA SA, del auto admisorio de la demanda, tal como lo reglamenta el artículo 301 de la disposición general del proceso; quien allegó escrito manifestando no oponerse a las pretensiones.

III.- Teniendo en cuenta que para el presente asunto no es necesario la práctica de pruebas, pues son suficientes para decidir las aportadas por las partes, es procedente dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

El demandante, alegando su extravío, solicita la cancelación y reposición del CDT No. 4718605-3 del Banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA, por valor de mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$1.500.000.000) con fecha de creación 22 de diciembre del 2022 y fecha de vencimiento 22 de junio del 2023, bajo el número de contrato 0013-0139-00-1447186053 a la orden de Avances Educativos Santo Domingo. S.A.S.

Trámite

La demanda fue admitida por auto del 13 de julio de 2023 disponiendo la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional y ordenando correr traslado a la pasiva por el término legal de diez días.

Notificación:

A La entidad demandada, se le tuvo notificada por conducta concluyente, al darse los presupuestos contemplados en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso, tal como se evidencia en providencia de esta misma fecha, quien manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se ejerce la acción consagrada en el artículo 803 del Código de Comercio en virtud de la cual "*Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*". De ahí que el artículo 398 del CGP consagre un procedimiento dirigido a ese propósito.

La reposición tiene por finalidad reemplazar el título deteriorado, destruido o perdido, de manera que el obligado a reponerlo sea, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante, o lo que es lo mismo, el obligado directo.

La cancelación por su parte busca la invalidez o la anulación del título para recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, ya sea por el deterioro que impide su circulación o por su extravío o hurto, a fin de poder ejercer el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación. En palabras de Humberto de la Calle Lombana¹,

¹ LA ACCIÓN CAMBIARIA y otros procedimientos cambiarios; Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 2ª Ed. 1.987, Pág. 172).

con la cancelación (...) El propietario del título que había perdido la legitimación la recupera por medio de la sentencia (...)."

Pruebas:

- a). Poder
- b). La denuncia de la pérdida del CDT No. 4718605-3 por valor de \$1.500.000 de pesos
- c). Copia del aviso de extravió del CDT dirigido al Banco BBVA.
- d). Certificado de existencia y representación legal del Colegio Santo Domingo Bilingüe S.A.S.
- e). Certificado Superintendencia Financiera.
- f). Certificado existencia y representación legal de la entidad demandada.

Continuidad trámite:

A partir de los anteriores elementos de convicción, el juzgado considera legalmente procedente acceder a la cancelación y reposición del CDT objeto de la demanda en la forma y términos solicitados pactados inicialmente, máxime cuando no hubo oposición por parte de su emisor.

Conforme al tenor literal del CDT adosado en copia, cuya reposición se pretende, el cual valga acotar no fue tachado ni desconocido por la entidad demandada, las partes expresamente pactaron lo siguiente:

*"No. de Contrato: 0013-0139-00-1447186053
A la orden de: Avances Educativos Santo Domingo SAS
CDT: por la suma de \$1.500.000.000
Plazo: 6 Meses
Tasa de interés: 16.5300%
Forma pago interés: Periodo Vencido
Fecha de constitución: 22 de diciembre de 2022
Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2023".*

Probado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley procesal, es procedente ordenar la cancelación del CDT No. 4718605-3 y consecuentemente la reposición o expedición de un nuevo CDT, en la forma y términos solicitados por el demandante Avances Educativos Santo Domingo. S.A.S., así como lo manda el inciso 7º del artículo 398 de la disposición general al destacar:

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá., D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR el CDT: por la suma de \$1.500.000.000 ; Plazo: 6 Meses ; Tasa de interés: 16.5300% ; Forma pago interés: Periodo Vencido ; Fecha de constitución: 22 de diciembre de 2022 ; Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2023 No. de Contrato: 0013-0139-00-1447186053, a la orden de: Avances Educativos Santo Domingo SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la entidad BANBO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA, **LA REPOSICIÓN O EXPEDICIÓN** de un nuevo CDT en la forma y términos señalados en el numeral anterior.

SEÑALAR, que para tal efecto se les concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ADVERTIR que, si vencidos los términos antes fijados, la entidad financiera no ha suscrito el nuevo CDT, lo firmará el Juez, tal como lo manda el artículo 398-16 del ordenamiento general del proceso

TERCERO: NO CONDENAR en costas, al no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4965fcafd187733ed96dcd999c9bc7d8b9ef82e4c1f345e0e8f876fe83d49**
Documento generado en 14/08/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Cancelación y Reposición Título Valor No. 2023 0244

I.- Del trámite efectuado por el demandante y de las diligencias de notificación efectuadas a la entidad demandada, vistas en el registro **#8**:

1.- ADOSAR a los autos la publicación efectuada en el diario el Espectador, del extracto de la demanda, para los fines legales pertinentes.

2.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, en razón de haberlas enviado a un correo diferente al registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, kellyjohanna.quintero@bbva.com, y en el libelo, registró notifica.co@bbva.com.

II.- Del escrito presentado por la entidad demandada BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA SA:

a). TENER notificada por conducta concluyente a la entidad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA SA, del auto admisorio de la demanda, tal como lo reglamenta el artículo 301 de la disposición general del proceso; quien allegó escrito manifestando no oponerse a las pretensiones.

b). OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b54a8a619fd28db7ea40b5791c5cd985884326f3c23bd1970853b7ed8f995c
Documento generado en 14/08/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00249 – 00

Revisadas las diligencias de la referencia y la solicitud que antecede se considera procedente advertir que en el numeral primero del proveído que libró mandamiento de pago el pagare No 901012659-3 garantiza la obligación 06939600241697; en el numeral 2 del mencionado auto el pagare No 901012659-3 garantiza la obligación 06939600226482 y en el numeral 3 el pagaré N°901012659-3 garantiza la obligación 06939600236143. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acb9c0c449e6b18a3d02450766d5850891e5ba52f7fad0c9d525aab892942b**

Documento generado en 15/08/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00249 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Cámara de Comercio, del BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANGO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAU visible en los archivos 04 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

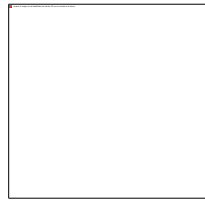
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11818a5ddb70e5422683d6ee66f6f1d76dc11dd3de0228a141e2fcfe980d9ae4

Documento generado en 15/08/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00263 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°321

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de la COMPAÑÍA B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. contra el CONSORCIO UNICA, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. estos dos últimos integrantes del mencionado CONSORCIO.

1) FACTURA N°FE 466

1.1) \$41.577.799,29 que corresponde al capital contenido en la factura de la referencia.

1.2) \$14.647.616 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

4.1) \$2.179.211,58 que corresponde a la retengarantía conforme se solicitó en el literal g de las pretensiones de la demanda.

4.2) \$828.233 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

2) FACTURA N°FE 454

- 2.1) \$77.967.833,42 que corresponde al capital contenido en la factura de la referencia.
- 2.2) \$27.467.613 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.
- 2.3) \$4.086.517,53 que corresponde a la retegratía solicitada en el literal i de las pretensiones de la demanda.
- 2.4) \$1.553.125 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

3) FACTURA N°FE 444

- 3.1) \$101.942.391,65 que corresponde al capital contenido en la factura de la referencia.
- 3.2) \$35.913.710 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.
- 3.3) \$5.343.092 de contragarantía
- 2.5) \$2.030.700 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

4) FACTURA N°FE 436

- 4.1) \$6.674.709,72 que corresponde a la retagarantía contenida en la factura de la referencia.
- 4.2) \$2.536.796 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

5) FACTURA N°FE 423

- 5.1) \$4.289.315,42 que corresponde a la retagarantía contenida en la factura de la referencia.
- 5.2) \$1.630.201 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

6) FACTURA N°FE 412

- 6.1) \$3.871.243,25 que corresponde a la retagarantía contenida en la factura de la referencia.
- 6.2) \$1.471.308 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

7) FACTURA N°FE 395

7.1) \$2.676.409,68 que corresponde a la retagarantía contenida en la factura de la referencia.

7.2) \$1.017.198 de los intereses de mora generados entre el 15 de septiembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.118.537.029, portador de la tarjeta profesional N°250.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3540555

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1118537029 y la tarjeta de abogado (a) No. 250382

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97115349b447de407b28b1da66ac6b369d4aa8dd890f341427fda9fd99d35bba

Documento generado en 15/08/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0274

Subsanada la reforma de la demanda, y como se evidencia que se cumplió con las exigencias descritas en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., se insta:

1.- ADMITIR la anterior **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por **LIGIA CARMENZA RODRIGUEZ RUEDA** contra **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

2.- NOTIFICAR este proveído por **estado**, al demandado **GERMAN BERNAL RODRIGUEZ**.

3.- DAR traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda, los cuales comenzarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído, tal como lo manda el numeral 4° del artículo 93 CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac71450d921d0b802601abd749edd878ed2296ef2308546020ef9e4ecd72374**

Documento generado en 16/08/2023 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0364

Subsanada en tiempo la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **JUAN CARLOS GARCÍA OSORIO** en contra de **SIOMARA YAZMIN CASTRO SÁNCHEZ**, así:

1.- Por la suma de **\$126.000.000** MCTE., por concepto de capital, representando en el pagare No. P-80532439, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N- 158828**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

V.- CITAR al señor **ISIDORO ACEVEDO MOGOLLON**, en su condición de acreedor hipotecario, para que concurra a hacer valer el crédito, sea o no exigible, dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFICAR el interesado, al acreedor hipotecario, en los términos de la ley 2213/2022, o bajo los apremios del artículo 292 del ordenamiento general del proceso.

VI.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VII.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VIII. RECONOCER personería adjetiva al abogado KARLA JASMINE MUÑOZ MOLINA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852a392f9a0bf33d107c210f7c68bc8b62269a4509cd212c8fcc308018dc0c8**

Documento generado en 16/08/2023 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0368

Subsanada la demanda y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6º ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JAVIER EDUARDO VAZQUEZ DEL MERCADO**, así:

A).- Pagaré N°01-01285058-03

(i). Obligación 1013244983

1.- Por la suma de **\$14.815.906,96** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(ii). Obligación N°10224276863

1.- Por la suma de **\$21.119.690,43** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún

momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(iii). Obligación 4222740023412948

1.- Por la suma de **\$56.007.545** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE N°19774499

I).- Obligación 207410174580

1.- Por la suma de **\$199.283.627** MCTE., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$5.041.097** M/CTE, por concepto de los intereses de plazo.

4.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de la suma de **\$766.987**, por concepto de los intereses de mora, toda vez que no se dan las exigencias contempladas en el artículo 422 del ordenamiento general del proceso, referido a la falta de exigibilidad.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

17 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f398a193ab4729ec282558e90ed5232ed879b8eb3c07bbf6882acca05a7dbd**

Documento generado en 15/08/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023 – 00379– 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°319

Habida cuenta que no se subsanó la petición de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio del 24 de julio de 2023 ya que no se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, específicamente en lo atinente a lo solicitado en el numeral I porque no se indicó la forma como se obtuvo la dirección del testigo ni se aportaron pruebas de ello, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7061af90485aaea09e8ec590ee79525441be8b28e5c5be63311e67588ace0d5f**

Documento generado en 14/08/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00381 – 00

En atención a la petición de la parte ejecutante en el archivo 1 del cuaderno de medidas y lo que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o bajo cualquier otra modalidad en las entidades financieras mencionadas en el folio 2 del archivo 1 del cuaderno de medidas. Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$307.000.000,00. Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°366-52783 de propiedad del demandado CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

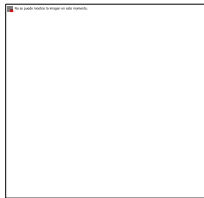
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a712d3dc6c08f993186543d6f89d36061b3f2c9fa18d99c3ae35a1e6c976c10**

Documento generado en 14/08/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00381 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°318

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ESTRUCTURACIÓN INMOBILIARIA GE S.A.S. contra CHRISTIAN DAVID HERRERA BERNAL, EDUAR ANDRES VILLANUEVA ALGARRA, HEALTH AND LIFE MECHANIC SAS, JEISON GABRIEL HERRERA BERNAL, CARMEN LONDOÑO LIZCANO y ALEXANDRA OSORIO GONZALEZ

- 1) Pagare N°22
 - 1.1) \$90.000.000oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la fecha de fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) \$96.166.000,oo de los intereses de mora contenido en el pagare objeto de la Litis.
 - 1.4) \$18.160.000 por concepto de honorarios, costos, gasto, comisiones, seguros, impuestos, costos por pago anticipado, honorarios de abogados y montos causados y no pagados o pendientes de pago (valor otros montos), contenidos en el pagare base de la ejecución.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.015.423.990, portador de la tarjeta profesional N°242.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el líbello.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3536386

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1015423990** y la tarjeta de abogado (a) **No. 242795**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79ac78d84f8b45cc9b3d155d183851e890fdce835b0e07f63a202204de39d7**
Documento generado en 14/08/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00391 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°320

Como quiera que la anterior demanda se³ subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO contra ALBA LUZ MUÑOZ SANTANILLA por las siguientes sumas de dinero:

1) LETRA DE CAMBIO No.01

- 1.1) \$35.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) LETRA DE CAMBIO No.02

- 2.1) \$18.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y

hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) LETRA DE CAMBIO No.03

- 3.1) \$27.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) LETRA DE CAMBIO No.04

- 4.1) \$15.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 4.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) LETRA DE CAMBIO No.05

- 5.1) \$40.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 5.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) LETRA DE CAMBIO No.06

- 6.1) \$20.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 6.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7) LETRA DE CAMBIO No.07

- 7.1) \$15.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.

- 7.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8) LETRA DE CAMBIO No.08

- 8.1) \$10.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 8.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) LETRA DE CAMBIO No.09

- 9.1) \$8.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 9.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10) LETRA DE CAMBIO No.01

- 10.1) \$12.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 10.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor GABRIEL LONDOÑO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.211.105, portador de la tarjeta profesional

Nº28.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en casusa propia.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3537081

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GABRIEL LONDOÑO BARRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16211105** y la tarjeta de abogado (a) No. **28256**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999059801caa5f8b4589d59adb9ed1de0ed054d5ccd647d5ae465e172cc67e8**

Documento generado en 14/08/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0412

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** el apellido de la demandante, registrado en el libelo, toda vez que, éste no guarda relación con el que aparece inscrito en el poder.
- ii) **APORTE** los registros de defunción de los titulares de los derechos reales, esto es, JOSE AGUSTIN BLANCO ESLAVA y BLANCA ADORCINDA PLANELL DE BLANCO, de los cuales asevera se encuentran fallecidos.
- iii) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del inmueble (Art. 26-3 Ibidem)
- iv) **ALLEGUE** el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pide en usucapión, toda vez que el aportado corresponde a un folio de matrícula distinto.
- v) **DETERMINE** el apellido del heredero determinado, descrito en el libelo, en razón de registrar en unos apartes JOSE AGUSTIN BLAMCO y en otros BLANCO.
- vi) **IDENTIFIQUE** el inmueble aportando los linderos actualizados, por su área y la descripción de los mismos, con su denominación:

Norte, sur, oriente y occidente del inmueble objeto de la acción, conforme lo dispone el artículo 83 del CGP y el decreto 148/2020.

vii) **ARRIME** nueva demanda con las correcciones solicitadas.

2.- CONCEDER el término de CINCO (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 128
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0028244b6216e238922f57d5c9ba3ea535eeb1e5e751161f9158067c7f5938**

Documento generado en 16/08/2023 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00419 – 00
ASUNTO: NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°316

BANCO DE BOGOTÁ inicia demanda ejecutiva contra DIANA PATRICIA GRANADOS ACOSTA.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el documento aportado a las presentes diligencias (contrato de leasing) no cumple con los anteriores requisitos, pues, no es claro, expreso y exigible, ya que no se indicó de manera certera el valor del contrato ni el valor de cada cuota mensual, porque si bien se indicó que los mismos debían hacer mensuales de acuerdo a las condiciones generales del contrato, lo cierto es que estas no aparecen en el título ni como anexo y siendo así, no se habría establecido la modalidad del cumplimiento y cuándo debía realizarse, solicitarse o demandar el cumplimiento del valor que se reclama, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con las exigencias legales precitados, el mentado documento no presta mérito ejecutivo, por lo cual, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1afa09ebe60b85397e440f8f75f880c9aeb837dcb2c79dcd1835449b38cfe79**

Documento generado en 14/08/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2023-00421
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°317

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicarse la dirección física de los demandados.
- II. De acuerdo al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas.
- III. Integre la demanda dirigiéndola contra todos los que aparecen registrados como propietarios en el certificado de tradición del bien objeto de la Litis. Esto, debido a que en el certificado de tradición aparece como propietaria la señora ANA MERCEDES NEGRETE DE DORIA (artículo 399 del Código General del Proceso)
- IV. Amplié los hechos de la demanda indicando si la opción de compra y la Resolución 2023606005465 del 12 de mayo de 2023 a la señora ANA MERCEDES NEGRETE DE DORIA y en caso afirmativo aporte la documental que acredite su dicho.
- V. De acuerdo a lo anterior, de ser procedente realice las modificaciones a que haya lugar, de cumplimiento al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, a la Ley 2213 de 2022 y adjunte el poder que incluya a todas las partes en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las demandas.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>17 de agosto de 2023</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>128</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01333e8a8990b90796fc2db89106a4cb86c51f78108d2638d10ad95d08e60f1**

Documento generado en 14/08/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00425 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°324

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JHON JAIRO FERNÁNDEZ LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare Único que contiene las obligaciones N°00130158675007685803, N°00130158665008972002 y N°00130158619624543716:
 - 1.1) \$179.218.807,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Previo a reconocerle personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°57.437.328, portadora de la tarjeta profesional N°86.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. quien a su vez indica actuar como apoderada del ejecutante en el término de ejecutoria de este proveído acredite la calidad en que actúa LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3541300

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 57437328 y la tarjeta de abogado (a) No. 86214

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d3737543e168947352b163ca3f6497db10ad06f7d73880e44bb17bad97f45**

Documento generado en 15/08/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00425 – 00

En atención a la petición de medidas del folio 2 del archivo 03 se considera pertinente indicar a la interesada que una vez se cumpla el requerimiento del auto que data de esta misma fecha respecto a la acreditación de quien otorgó poder a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. se resolverá lo que corresponda.

Por secretaría abrase cuaderno aparte para el trámite de las cautelas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b3a1cb61ad6fbbfbb6a45237a3ce9e1ba499b3db897f79be538fb28ba370f55

Documento generado en 15/08/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00427 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°325

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de IE INGENIERIA Y ENCOFRADOS S.A.S. contra CONCAY S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4447 por la suma OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).
2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4502 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.706.282).
3. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4503 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).
4. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4504 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL ONCE PESOS (\$2.605.011).
5. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4505 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$287.260).

6. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4506 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.699.920).
7. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4576 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.706.282).
8. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4577 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).
9. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4578 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL ONCE PESOS (\$2.605.011).
10. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4579 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$287.260).
11. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4580 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.699.920).
12. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4637 por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.820.034).
13. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4638 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 879.972).
14. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4639 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.778.679).
15. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4640 por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 306.411).
16. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4641 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 2.879.914).
17. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4700 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.706.282).
18. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4701 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).

19. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4702 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL ONCE PESOS (\$2.605.011).
20. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4703 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$287.260).
21. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4704 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.699.920).
22. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4739 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.706.282).
23. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4740 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).
24. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4741 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL ONCE PESOS (\$2.605.011).
25. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4742 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$287.260).
26. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4743 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.699.920).
27. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4827 por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.706.282).
28. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4828 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$824.973).
29. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4829 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL ONCE PESOS (\$2.605.011).
30. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4830 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$287.260).

31. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4831 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.699.920).
32. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5073 por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$8,758,912)
33. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5074 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4,234,864)
34. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5075 por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$13,372,391).
35. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5076 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1,474,602).
36. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5077 por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13,859,587).
37. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5164 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,526,315).
38. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5165 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,704,945).
39. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5166 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5,383,690).
40. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5167 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$593,671).
41. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5168 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5,579,834).
42. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5298 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3,412,563).

43. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5299 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1,649,947).
44. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5300 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y DOS PESOS (\$5,210,022).
45. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5301 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$574,520).
46. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5302 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5,399,839).
47. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5378 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,526,315).
48. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5379 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,704,945).
49. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5380 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5,383,690).
50. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5381 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$593,671).
51. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5382 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5,579,834).
52. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5473 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,526,315).
53. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5474 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,704,945).
54. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5475 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5,383,690).

55. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5476 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$593,671).
56. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5477 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5,579,834).
57. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5604 por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3,185,059).
58. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5605 por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1,539,950).
59. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5606 por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4,862,687).
60. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5607 por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$536,219).
61. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5608 por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,039,850).
62. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5804 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,526,315).
63. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5805 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,704,945).
64. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5806 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5,383,690).
65. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5807 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$593,671).
66. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5808 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5,579,834).

67. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5933 por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3,412,563).
68. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5934 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1,649,947).
69. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5935 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y DOS PESOS (\$5,210,022).
70. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5936 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$574,520).
71. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5937 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5,399,839).
72. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5995 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$3,526,315).
73. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5996 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1,704,945).
74. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5997 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5,383,690).
75. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5998 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$593,671).
76. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5999 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5,579,834).
77. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6117 por la suma de TRES MILLONESCUCATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3,412,563).
78. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6118 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1,649,947).

79. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6119 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTE Y DOS PESOS (\$5,210,022).

80. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6120 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$574,520).

81. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6121 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5,399,839).

82. Para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$233.722.717).

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de las siguientes facturas:

- a. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4447 desde el 02 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- b. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4502 desde el 12 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo
- c. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4503 desde el 12 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- d. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4504 desde el 12 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- e. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4505 desde el 12 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- f. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4506 desde el 12 de junio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- g. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4576 desde el 2 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- h. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4577 desde el 2 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- i. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4578 desde el 2 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- j. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4579 desde el 2 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

- k. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4580 desde el 2 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- l. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4637 desde el 14 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- m. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4638 desde el 14 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- n. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4639 desde el 14 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- o. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4640 desde el 14 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- p. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4641 desde el 14 de julio del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- q. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4700 desde el 06 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- r. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4701 desde el 06 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- s. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4702 desde el 06 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- t. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4703 desde el 06 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- u. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4704 desde el 06 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- v. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4739 desde el 14 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- w. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4740 desde el 14 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- x. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4741 desde el 14 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- y. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4742 desde el 14 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo
- z. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4743 desde el 14 de agosto del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

- aa. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4827 desde el 03 de septiembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo
- bb. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4828 desde el 03 de septiembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- cc. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4829 desde el 03 de septiembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- dd. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4830 desde el 03 de septiembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ee. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-4831 desde el 03 de septiembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ff. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5073 desde el 13 de noviembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- gg. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5074 desde el 13 de noviembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- hh. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5075 desde el 13 de noviembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ii. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5076 desde el 13 de noviembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- jj. jj. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5077 desde el 13 de noviembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- kk. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5164 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ll. II. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5165 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- mm. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5166 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- nn. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5167 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- oo. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5168 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- pp. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5298 desde el 16 de enero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

- qq. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5299 desde el 16 de enero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- rr. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5300 desde el 16 de enero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ss. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5301 desde el 16 de enero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo
- tt. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5302 desde el 16 de enero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- uu. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5378 desde el 13 de febrero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- vv. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5379 desde el 13 de febrero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ww. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5380 desde el 13 de febrero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- xx. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5381 desde el 13 de febrero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- yy. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5382 desde el 13 de febrero del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- zz. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5473 desde el 11 de marzo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- aaa. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5474 desde el 11 de marzo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- bbb. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5475 desde el 11 de marzo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ccc. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5476 desde el 11 de marzo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ddd. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5477 desde el 11 de marzo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- eee. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5604 desde el 13 de abril del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- fff. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5605 desde el 13 de abril del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

- ggg. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5606 desde el 13 de abril del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- hhh. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5607 desde el 13 de abril del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- iii. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5608 desde el 13 de abril del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- jjj. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5804 desde el 21 de mayo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- kkk. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5805 desde el 21 de mayo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- III. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5806 desde el 21 de mayo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- mmm. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5807 desde el 21 de mayo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- nnn. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5808 desde el 21 de mayo del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ooo. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5933 desde el 23 junio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ppp. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5934 desde el 23 junio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- qqq. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5935 desde el 23 junio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- rrr. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5936 desde el 23 junio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- sss. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5937 desde el 23 junio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- ttt. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5995 desde el 09 de julio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- uuu. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5996 desde el 09 de julio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- vvv. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5997 desde el 09 de julio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

- www. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5998 desde el 09 de julio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- xxx. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-5999 desde el 09 de julio del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- yyy. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6117 desde el 11 de agosto del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- zzz. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6118 desde el 11 de agosto del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- aaaa. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6119 desde el 11 de agosto del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- bbbb. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6120 desde el 11 de agosto del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.
- cccc. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° AL-6121 desde el 11 de agosto del 2023 hasta la fecha en la que se dé su pago efectivo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora JENY MARCELA QUIÑONEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°1.042.775.035, portadora de la tarjeta profesional N°381.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>17 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>128</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3541869

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JENY MARCELA QUIÑONES TRUJILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1042775035** y la tarjeta de abogado (a) No. **381728**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d99c9b6b34b6d11e4465252af6dc1f08088fddeab6aa3579279550006c8b4**

Documento generado en 15/08/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>